



**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ**

Calarcá, enero treinta y uno (31) de dos mil veintitrés (2023)

Interlocutorio: 02.10.20.115-270-30-114  
Radicado: 631304003001-2018-00194-00

La señora Gloria Inés Hernández Trujillo, secuestre que actuó en este proceso fue excluida de la lista de auxiliares de la justicia, sin que hubiere hecho entrega del bien dejado bajo su custodia.

El numeral 4 del artículo 308 del C.G.P. determina:

*“4. Cuando el bien esté secuestrado la orden de entrega se le comunicará al secuestre por el medio más expedito. Si vencido el término señalado en la providencia respectiva el secuestre no ha entregado el bien, a petición del interesado se ordenará la diligencia de entrega, en la que no se admitirá ninguna oposición y se condenará al secuestre al pago de los perjuicios que por su renuencia o demora haya sufrido la parte a quien debía hacerse la entrega y se le impondrán las sanciones previstas en el artículo 50.*

*El auto mediante el cual se sancione al secuestre no tendrá recurso alguno y se notificará por aviso. **No obstante, dentro de los diez (10) días siguientes a dicha notificación podrá el secuestre promover incidente, alegando que su incumplimiento se debió a fuerza mayor o caso fortuito, y si lo probare se levantarán las sanciones.** Este incidente no afectará ni interferirá las demás actuaciones que se hallen en curso, o que deban iniciarse para otros fines”* (negrillas nuestras).

A su vez, el párrafo segundo del artículo 50 ibídem, determina: *“Siempre que un secuestre sea excluido de la lista se entenderá relevado del cargo en todos los procesos en que haya sido designado y deberá proceder inmediatamente a hacer entrega de los bienes que se le hayan confiado. El incumplimiento de este deber se sancionará con multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) en cada proceso. Esta regla también se aplicará cuando habiendo terminado las funciones del secuestre, este se abstenga de entregar los bienes que se le hubieren confiado”.*

De conformidad con lo anterior, es procedente imponer a la secuestre incumplida las sanciones determinadas en las normas trascritas, concediéndole el término de ley para que, si es su voluntad, promueva el incidente determinado en el inciso segundo del numeral 4 del artículo 308 del C.G.P.

Por lo expuesto, se

**RESUELVE**

**Primero: CONDENAR** a la señora Gloria Inés Hernández Trujillo a pagar los perjuicios que por su demora o renuencia en la entrega del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria 282-4310 haya sufrido la parte demandante.

**Segundo: IMPONER** a la señora Gloria Inés Hernández Trujillo MULTA de CINCO SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (5 SMLMV) en favor del Consejo Superior de la Judicatura, la que deberá pagar dentro de los diez días siguientes a su notificación personal de esta decisión.



**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ**

**Tercero: CONCEDER** a la señora Gloria Inés Hernández Trujillo, el término de 10 días, contados a partir de la notificación personal de esta decisión, para que promueva incidente de levantamiento de la sanción, alegando que su incumplimiento se debió a fuerza mayor o caso fortuito.

**Cuarto: NOTIFICAR** personalmente esta decisión a la sancionada.

Por secretaría **PROCÉDASE** de conformidad.

**NOTIFÍQUESE**

Firmado Por:

Hernan Carvajal Gallego

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Calarca - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61c524b9ddc7116f234e5fb540cddde265ea7ec88759a97857d52ca9dc5c0b65**

Documento generado en 31/01/2023 04:44:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**